

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS  
AMÉRICAS**

**VICERRECTORÍA ACADÉMICA**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA DE LA INVESTIGACIÓN**

**CASO # 9-20**

**MODALIDAD DE PROYECTO PARA OPTAR POR LA ESPECIALIDAD EN DERECHO  
NOTARIAL Y REGISTRAL CASO**

**SARAH ALVARADO CUBILLO**

**Msc. SILVIA MADRIGAL CÓRDOBA**

**SEDE ARANJUEZ**

**DICIEMBRE, 2020**

## Contenido

<b>INTRODUCCIÓN:</b> .....	3
<b>A) Descripción del caso:</b> .....	3
<b>B) Propósitos del análisis del caso:</b> .....	4
<b>MARCO NORMATIVO:</b> .....	5
<b>A) Código Notarial:</b> .....	6
<b>C) Código Civil</b> .....	12
<b>D) Código de Comercio:</b> .....	14
<b>E) Guía de Calificación del Registro Mobiliario</b> .....	15
<b>F) Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N° 7786 del 30 de abril de 1998:</b> .....	17
<b>ANÁLISIS JURÍDICO Y ARGUMENTACIÓN</b> .....	20
<b>INSTRUMENTO NOTARIAL</b> .....	31
<b>ARCHIVO DE REFERENCIAS:</b> .....	36
<b>Escritura 2, Tomo 1</b> .....	36
<b>Copia documentos de identidad:</b> .....	37
<b>Consultas civiles ante el TSE:</b> .....	40
<b>Estudio Registral y de infracciones COSEVI del vehículo DD1212:</b> .....	43
<b>Testimonio de la escritura principal de contrato de compraventa:</b> .....	46
<b>Recibo de dinero devuelto por el vehículo:</b> .....	49
<b>Factura:</b> .....	51
<b>Notificación al notario Alvarado Carvajal e índice notarial:</b> .....	54
<b>Visualización de la suspensión del notario Alvarado Carvajal:</b> .....	58
<b>ARCHIVO DE COPIAS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS:</b> .....	60
<b>REFERENCIAS</b> .....	66
<b>APÉNDICES:</b> .....	69
<b>Apéndice A: Declaración Jurada</b> .....	69
<b>Apéndice B: Cédula de identidad</b> .....	70

## INTRODUCCIÓN:

### **A) Descripción del caso:**

EL caso que se desarrolla trata acerca de los señores Alcides Campos Madriz y Paulo Muñoz Calderón, quienes comparecieron ante el notario público Andrés Alvarado Carvajal, con la finalidad de realizar un traspaso de compraventa del vehículo placa DD1212, Nissan Versa, 2018.

Para realizar dicho acto notarial se toma como base que el señor Alcides Campos Madriz, es quien vende el bien mueble (vendedor) y el señor Muñoz Calderón sería el adquirente de dicho bien (comprador). La escritura fue firmada el día 25 de marzo del 2020 y los comparecientes hicieron la cancelación de los honorarios, impuestos y timbres pertinentes para la realización del acto, al notario Alvarado Carvajal.

Ahora bien, el día 28 de setiembre del año 200, el señor Muñoz Calderón, realizó una consulta en el Registro Nacional y se percató que el vehículo no se encuentra a dicha fecha inscrito a su nombre. Aunado a lo anterior, observa que a nivel registral existe un decreto de embargo por un crédito personal que se anotó el 2 de setiembre del 2020.

En virtud de lo descrito anteriormente los señores Campos Madriz y Muñoz Calderón, se apersonan ante la notaria de la suscrita notaria publica con la finalidad de “deshacer” (así le dicen ellos) la compraventa realizada.

Ambos comparecientes, me aclaran que para este momento señor Muñoz Calderón perdió el interés en la compraventa; y el señor Campos Madriz se encuentra interesado en conservar la auto placa DD1212. Aunado a lo anterior el señor Campos Madriz, se encuentra dispuesto a efectuar la devolución del dinero sin intereses y el señor Muñoz Calderón, manifiesta estar totalmente de acuerdo con este acto.

Para finalizar, existe dentro de este caso un factor adicional y es que el notario Alvarado Carvajal al momento en que se presentan los comparecientes a mi notaría, se encuentra suspendido (sanción notarial) hasta el 15 de enero 2021. Asimismo, ambos comparecientes son

claros en manifestar que no desean saber nada acerca del notario Alvarado Carvajal, debido a que consideran que la prestación del servicio de este fue pésima.

### **B) Propósitos del análisis del caso:**

La finalidad del caso descrito en el apartado anterior, versa sobre analizar las posibles soluciones que se le pueden brindar a los comparecientes, ofreciendo un servicio notarial que cumpla con todos los principios notariales, el respeto de la normativa con apego al principio de legalidad, con la finalidad lograr aplicar de manera correcta la función notarial; y de esta manera brindar la asesoría pertinente a los señores Campos Madriz, y Muñoz Calderón, determinando la solución más factible a su solicitud, brindándoles un servicio profesional, ético y completo.

Para dar solución al presente caso, la suscrita una vez escuchadas las manifestaciones de las partes y sus voluntades, procederá a realizar los estudios precautelares pertinentes, para observar y tener claro el estado real del caso, por lo que se procederá a estudiar el vehículo, hacer la verificación de las identidades, solicitud del testimonio o escritura matriz de la compra venta principal, la verificación del estado del notario Alvarado Carvajal cancelación de honorarios, timbres y gastos notariales, para que una vez claro durante esta fase asesora se le explique las ventajas y desventajas de ciertos actos a los comparecientes y se determine cual es la solución más viable.

Posteriormente, se procedería con la fase redactora, en la cual se creará el instrumento notarial necesario para satisfacer u obtener el fin deseado que en el caso en concreto se trataría de la **recisión de la escritura principal**. Se toma de decisión de realizar dicho acto, debido a que de la investigación previa se logra determinar que la escritura realizada el pasado 25 de marzo de 2020 ante el notario público Alvarado Carvajal, a pesar de ser firmada por los comparecientes, nunca fue presentada ante el Registro Nacional, esto se logra observar al mantenerse a nombre del dueño anterior, y establecerse un decreto de embargo en la misma.

Consecuentemente, se procedería con la fase legitimadora con la finalidad de otorgar validez y legitimidad al instrumento público, lo anterior de conformidad con el ordenamiento jurídico costarricense.

Para el efecto, me estaré y utilizando como fundamento legal normativo vigente en nuestro país la Constitución Política, Código Notarial, Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, Lineamientos Deontológicos, Lineamientos para la Organización de los Archivos de Referencias en Soporte Papel, Reglamento para la Presentación de Índices N°37769-C y su reforma el Decreto Ejecutivo N°40257-C, la Guía de Calificación del Registro Mobiliario, Código Civil, Código de Comercio, Ley 7088 y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N°41457-JP Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, y el Decreto Ejecutivo N°41820-H Reglamento de comprobantes electrónicos para efectos tributarios.

#### **MARCO NORMATIVO:**

##### **Normas jurídicas:**

El presente apartado, contiene la normativa costarricense necesaria para poder satisfacer la consulta realizada por los usuarios, normativa que sirve como base del control de legalidad que rige o regula el caso en cuestión:

- A) Código Notarial
- B) Lineamientos
- C) Código Civil
- D) Guía de calificación del Registro Mobiliario
- E) Código de Comercio
- F) Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

Tal y como se indica en el apartado anterior, en virtud del caso en específico en el cual básicamente se realizado en fecha 25 de marzo de 2020 un traspaso de bien mueble, mediante escritura pública, misma que nunca fue presentada por el Notario Público ante el Registro Nacional, se procede a realizar una rescisión de la compraventa dicha, lo anterior de

conformidad con lo que se expondrá en el próximo apartado; sin embargo para la confección de dicho instrumento es claro tomar en consideración lo que disponen la normativa, tal y como se indicará a continuación:

#### **A) Código Notarial:**

Este código resulta de gran importancia en el caso en cuestión, debido que en el mismo regula la materia notarial, indicando principios que rigen, figuras jurídicas específicas para determinados actos, detalla los requisitos, las prohibiciones existentes para los notarios públicos y en este sentido es claro que para el caso en cuestión es importante se tenga conocimiento de los siguientes artículos.

En el artículo primero se encuentra definido que es el notariado público en nuestro país, de gran relevancia es, que señala el deber de asesorar correctamente a los usuarios para la correcta formación de su voluntad. Aunado a lo anterior es importante tener claro que dicha asesoría se encuentra limitada a lo indicado por el principio de legalidad, en este sentido la formación de la voluntad de aquello que por ley sea permitido y posible. Tal y como se puede observar en el artículo 1 y 6 del Código de cita.

#### *ARTÍCULO 1.- Notariado público*

*El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él.*

#### *ARTÍCULO 6.- Deberes del notario*

*Además de las obligaciones y los deberes resultantes de la presente ley, los notarios públicos están obligados a tener una oficina abierta al público y brindar los servicios que se les requieran, de lo cual solo pueden excusarse por causa justa, moral o legal. Deben asesorar debidamente a quienes les soliciten los servicios para la correcta formación y expresión legal de su voluntad en los actos jurídicos que realicen.*

Ahora bien, en relación con dicha función es importante tener claro que en caso de faltar o incumplir a las obligaciones notariales, los funcionarios públicos pueden responder frente a

responsabilidades disciplinarias, civiles o penales de conformidad con lo indicado en los artículos 15,16,17,18.

Los notarios para el ejercicio notarial tienen obligaciones como la presentación de índices, tal y como se observa en los artículos 26,27,28 y 29 de este Código.

Es importante tomar en consideración que el artículo 34 del Código Notarial (2019), nos instruye en los alcances que tiene la función notarial, de esta manera indica que actos son competencia del notario público, dentro de estos señala:

*ARTÍCULO 34.-Alcances de la función notarial. Compete al notario público:*

*a) Recibir, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico las manifestaciones de voluntad de quienes lo requieran, en cumplimiento de disposiciones legales, estipulaciones contractuales o por otra causa lícita, para documentar, de forma fehaciente, hechos, actos o negocios jurídicos.*

*b) Informar a los interesados del valor y la trascendencia legales de las renunciaciones que hagan, así como de los gravámenes legales por impuestos o contribuciones que afecten los bienes referidos en el acto o contrato.*

*c) Afirmar hechos que ocurran en su presencia y comprobarlos dándoles carácter de auténticos.*

*d) Confeccionar los documentos correspondientes a su actuación.*

*e) Entablar y sostener, con facultades suficientes, las acciones, las gestiones o los recursos autorizados por la ley o los reglamentos, respecto de los documentos que haya autorizado.*

*f) Asesorar jurídica y notarialmente.*

*g) Realizar los estudios registrales.*

*h) Efectuar las diligencias concernientes a la inscripción de los documentos autorizados por él.*

*i) Autenticar firmas o huellas digitales.*

*j) Expedir certificaciones.*

*k) Realizar las diligencias que le encomienden autoridades judiciales o administrativas, de acuerdo con la ley.*

*l) Tramitar los asuntos a que se refiere el título VI de este Código.*

*m) Realizar subastas públicas y hacer constar su resultado en todos los procesos de ejecución extrajudicial sobre bienes muebles sobre los cuales se haya constituido una garantía mobiliaria de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. Además, podrá realizar subastas públicas y hacer constar su resultado en los casos de ejecución extrajudicial de prendas sobre vehículos en aquellos procesos de ejecución extrajudicial pactados de acuerdo con las reglas establecidas para dichas ejecuciones conforme a la ley.*

*n) Ejecutar cualesquiera otras funciones que le asigne la ley.*

*(Así reformado por el artículo 83 de la Ley de Garantías Mobiliarias, N° 9246 del 7 de mayo de 2014)*

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 35 del Código Notarial, debe recordarse el deber de imparcialidad de la actuación, siendo una función que se ejerce de manera objetiva en relación con todos los involucrados (de allí que se denominen usuarios y no clientes).

Dentro de este ejercicio, un deber que debe ser realizado con gran cautela es la identificación de los comparecientes, así como verificar que los comparecientes sean capaces, tal y como lo señala el artículo 39 y 40 del Código de cita, lo que implica:

*ARTÍCULO 39.- Identificación de los comparecientes*

*Los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen. Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo.*

*En el acto o contrato notarial, deben indicar el documento de identificación y dejarse copia en el archivo de referencias, cuando lo consideren pertinente.*

Como parte del ejercicio responsable, el notario deberá además llevar al día y de manera correcta el archivo de referencias según lo indica el artículo 47, así como el archivo de copia de instrumentos públicos, tal y como lo establece el artículo 48.

En virtud del caso de marras, al definirse la utilización de una escritura pública como solución es importante tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 81 del Código Notarial (2019), el cual señala:

*ARTÍCULO 81.- Escritura*

*La escritura pública constará de tres partes: introducción, contenido y conclusión.*

*La introducción estará compuesta por el encabezamiento, la comparecencia y las representaciones. El contenido estará formado por los antecedentes y las estipulaciones de los comparecientes. La conclusión incluirá las reservas y advertencias notariales, las constancias, el otorgamiento y la autorización.*

Lo descrito anteriormente se encuentra desarrollado en este mismo cuerpo normativo, en los artículos 82,83,84,85 86,87,89,90. Los cuales aplicaran de acuerdo con el caso específico, dependiendo de si traten de nacionales o extranjeros, persona físicas o jurídicas y aspectos que resultan generales de las escrituras como tal y obligaciones para que las mismas resulten válidas.

Para el caso en cuestión al tratarse de una rescisión es necesario además contemplar lo dispuesto en el artículo 97, el cual dispone la obligación de notificar al otro notario en relación de la rescisión hecha. Dicho artículo dispone:

*ARTÍCULO 97.- Notas marginales de referencia*

*Siempre que se adicione, rescinda o modifique, en cualquier forma, el contenido de una escritura pública o se revoque o modifique un testamento o un poder especial, por medio de otra escritura pública otorgada con posterioridad, el notario autorizante de la última estará obligado a consignar, mediante nota marginal en la escritura adicionada, rescindida, modificada o revocada, el nombre y los apellidos del notario, el tomo, folio y número de la escritura donde se realizó la adición, revocación, rescisión o modificación, si fuere el tomo del protocolo en uso.*

*Si el tomo del protocolo donde debe consignarse la nota marginal indicada en el párrafo anterior perteneciere a otro notario o estuviere depositado en el Archivo Notarial, el otorgante de la modificación deberá notificar al otro notario para que este la lleve a cabo o*

*al Archivo Notarial; en tal caso, acompañará la nota con el índice notarial respectivo, para que el Archivo la consigne dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la notificación.*

*La notificación podrá realizarse personalmente o por telegrama, correo certificado o facsímil.*

*El notario que incumpla lo establecido en este artículo será sancionado de conformidad con este código.*

En otro sentido dentro de dicha labor notarial es importante tener claro que siempre se devengan horarios lo anterior de conformidad con lo indicado en el ordinal 133y 166 del Código de cita, pero además existe una obligación de dar recibo, tal y como lo establece el artículo 167 del mismo Código.

Además, tal y como se indicó supra en caso de realizar sus labores de manera poco eficientes y donde se den incumplimientos a los deberes, el Código señala el régimen de responsabilidad, por lo que se establecen las posibles sanciones de conformidad con la acción ejecutada y también señala el procedimiento a seguir en caso de que los comparecientes o un denunciante, estén interesados en abrir un procedimiento ante la acción indebida por parte de un notario público. Lo anterior se puede observar en lo indicado en el Código en los artículos 138, hasta 165.

## **B) Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial**

Para un mejor desarrollo de la función notarial se crearon por parte de la Dirección Nacional de Notariado los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial (2013) en los cuales encontramos disposiciones que aplican al caso en cuestión.

En primer lugar, es claro que las disposiciones indicadas en dichos lineamientos son de carácter obligatorios para todas aquellas personas que ejercen el notariado, así lo dispone el artículo 1 de estos lineamientos.

En concordancia con el Código Notarial (2019) en su artículo 1, el artículo 2 de los lineamientos nos indica:

*Artículo 2. Función Notarial. Concepto. La función notarial es una potestad estatal delegada. Representa una asesoría que tiende a la correcta formación y expresión legal de la voluntad del usuario. Tiene como fin la legitimación de actos y contratos que el Estado reconoce como tales cuando interviene un notario habilitado a rogación de parte.*

Y en este sentido la asesoría brindada tal y como se indica supra debe ser imparcial, lo que implica que su actuación es objetiva tal y como lo señala el artículo 4 de este cuerpo normativo.

Ahora bien, en concordancia con lo manifestado supra, esta norma nos recuerda el deber del cobro de honorarios según lo dispone el ordinal 7, dejando claro que “*está prohibido transar en esta materia*”, así como lo indicado en el artículo 64 de ese mismo cuerpo normativo.

Por otra parte, en el caso de marras, es muy importante tomar en consideración el hecho de que el notario Alvarado Carvajal, tal y como se indica en los apartados anteriores se encuentra suspendido al momento en que los usuarios Campos Madriz y Muñoz Calderón rogan el servicio ante mi notaria; debido a que adicionalmente en mi labor debo contemplar lo establecido en el artículo 9 que habla acerca de la abstención y entre del protocolo.

*Artículo 9. Abstención y entrega del protocolo. La suspensión del ejercicio del notariado por aplicación del régimen disciplinario por parte de la Dirección Nacional de Notariado, de los Tribunales Notariales, o cuando sobrevenga inhabilitación legal, obliga al notario a la abstención de prestación del servicio y a la inmediata entrega del tomo del protocolo en uso a la autoridad correspondiente.*

La inhabilitación del notario público puede ser revisada en la página de la Dirección Nacional de Notariado al realizar la consulta por notario, tal y como lo exige el artículo 10 de esta norma.

Aunado a lo anterior en relación con el protocolo el artículo 91 establece la recuperación de protocolos de notarios que se encuentren suspendidos, inhabilitados o fallecidos y el numeral 92 señala la gestión de depósito o recuperación.

*Artículo 91. Recuperación de protocolos de notarios suspendidos, inhabilitados, fallecidos. Corresponde a la Dirección Nacional de Notariado la recuperación de tomos de protocolo*

*- sean concluidos o no - de los notarios fallecidos y gestionar el depósito de los tomos de los protocolos de los notarios que se encuentran suspendidos e inhabilitados para su custodia temporal o definitiva en el Archivo Notarial.*

*Artículo 92. Gestión de depósito o recuperación. El notario debe depositar su protocolo en los casos en que se encuentre suspendido, inhabilitado o cuando se ausente del país por un lapso superior a tres meses.*

Aspectos para tomar en consideración en virtud de la suspensión planteada en el caso, lo que implica la posibilidad o de que los usuarios tengan un testimonio de la escritura principal o el deber de ir al Archivo Nacional en busca de dicha escritura.

En este sentido es claro que existe un deber de notificación al notario, pero además orienta al notario al lugar en donde debe realizar la búsqueda de la escritura principal.

Ahora bien, al igual que el apartado anterior es importante contemplar en el artículo 21 y 22 en relación con el archivo de referencias y de copia de instrumentos públicos.

### **C) Código Civil**

Ahora bien, de conformidad con el Código Civil Ley No.63 de 28 de setiembre de 1887, (Asamblea Legislativa, 2019) se abarca la normativa referente al tema de la rescisión y algunos elementos en relación con la compraventa:

En términos generales con relación a formas en que puede proceder la extinción de las obligaciones, encontramos lo indicado por el artículo 633, el cual señala:

*“ARTÍCULO 633.- Las obligaciones se extinguen: por el pago, por la compensación, por la novación, por la remisión, por la confusión, por el evento de un obstáculo que haga imposible su cumplimiento, por la anulación o rescisión y por la prescripción”.*

Dentro de estas encontramos la rescisión, figura que se explicara el apartado siguiente.

*“ARTÍCULO 841.- El plazo para pedir la rescisión será el de cuatro años que se contarán:*

*En el caso de violencia desde que hubiere cesado.*

*En los actos y contratos ejecutados o celebrados por el menor, desde que el padre, madre o tutor tuvieren conocimiento del acto o contrato, y a falta de ese conocimiento, desde que el menor fuere emancipado o mayor.*

*En los demás casos, desde la fecha de celebración del acto o contrato.*

*Todo lo cual se entiende y se observará cuando la ley no hubiere señalado especialmente otro plazo.”*

Ahora bien, para efectos de aclarar la decisión tomada en relación con la rescisión es importante se tome consideración también lo dispuesto en el artículo 455 de este Código, el cual indica:

*“ARTÍCULO 455- Los títulos sujetos a inscripción que no estén inscritos no perjudican a tercero, sino desde la fecha de su presentación al Registro.*

*Se concederá como tercero aquél que no ha sido parte en el acto o contrato a que se refiere la inscripción.*

***No tendrá la calidad de tercero el anotante por crédito personal, respecto de derechos reales nacidos en escritura pública con anterioridad a la anotación del decreto de embargo o de secuestro.***

*Sin embargo, si la escritura pública fuera presentada al Registro después de tres meses de su otorgamiento y existiere ya una anotación de embargo, o de secuestro, éstas prevalecerán sobre aquélla, a menos que la persona que derive su derecho de la escritura logre demostrar en juicio ordinario contra el anotante que su derecho es cierto y no simulado, juicio que deberá plantear dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la escritura y respecto del cual regirán las disposiciones del artículo 978.*

*Al inscribirse las escrituras por derechos reales presentadas dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento, se prescindirá de las anotaciones o inscripciones de embargo de que se ha hecho mérito sin necesidad de gestión u recurso, o de resolución que así lo declare, y el Registrador pondrá al margen de los asientos de las referidas anotaciones o inscripciones, razón de haber quedado sin ningún valor ni efecto, en cuanto a los bienes o derechos respectivos, en virtud de lo dispuesto en este artículo.*

*(Así reformado por el artículo N° 1 de la Ley N° 2928 de 5 de diciembre de 1961)."*

Este será vital de ser mencionado en relación con la contra posición entre derechos reales y derechos personales. Ahora bien, también se hace mención de los dispuesto en el artículo:

*"ARTÍCULO 457.- Las acciones de rescisión o resolución no perjudicarán a tercero que haya inscrito su derecho.*

*Exceptúanse:*

*1°.- Las acciones de rescisión o resolución que deban su origen a causas que, habiendo sido estipuladas expresamente por las partes, consten en el Registro.*

*2°.- Las acciones rescisorias de enajenaciones en fraude de acreedores en los casos siguientes*

*1°.- Cuando la segunda enajenación ha sido hecha por título lucrativo; y*

*2°.- Cuando el tercero haya tenido conocimientos del fraude del deudor.*

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 16 de 12 de diciembre de 1887)."*

Para finalizar es importante el momento en que se hace el traslado del dominio, por lo que se toma también en consideración lo indicado en el artículo:

*"ARTÍCULO 480.- La propiedad de muebles é inmuebles se trasmite con relación a las partes contratantes, por el solo hecho del convenio que tenga por objeto transmitirla, independientemente de su inscripción en el registro y de la tradición"*

#### **D) Código de Comercio:**

Es importante aunado lo indicado en el Código Civil que se tome en consideración lo indicado mediante el Código de Comercio, Ley N° 3284:

*"ARTÍCULO 457.- Si el contrato se resolviera, deberá el vendedor restituir las sumas recibidas en concepto de precio, pero tendrá derecho de deducir indemnización por el uso que se haya hecho del mueble durante la vigencia del contrato y el deterioro que éste haya sufrido. Tratándose de automotores, serán de la exclusiva responsabilidad del comprador las consecuencias provenientes de todo delito, cuasidelito o falta que con el uso del vehículo se cause a terceros."*

*“ARTÍCULO 463.- Una vez perfeccionado el contrato de compraventa, el contratante que cumpliera tendrá derecho a exigir del que no lo hiciera, la rescisión del contrato o el cumplimiento del mismo, y, además, la indemnización de los daños y perjuicios.”*

*“ARTÍCULO 469.- Si el comprador devuelve la cosa comprada y el vendedor la acepta, o si habiéndole sido devuelta contra su voluntad, no la hace depositar judicialmente dentro de los cinco días siguientes, con notificación del depósito al comprador, se presume que el vendedor ha consentido en la rescisión del contrato.”*

### **E) Guía de Calificación del Registro Mobiliario**

Como parte del apoyo para una mejor construcción de los instrumentos presentados ante el Registro Nacional, existen las guías de calificación, la cuales básicamente describen los diversos tipos de actos, señalando aquellos requisitos básicos que debe contener la escritura para lograr de manera eficiente su inscripción, dichas guías están divididas en personas jurídicas, mobiliario e inmobiliario.

Para el caso que nos atañe, se toma en consideración lo indicado en la Guía de Calificación del Registro Mobiliario la cual para el caso de las rescisiones señala:

*“RESCISION CONVENCIONAL: Consiste en que las partes voluntariamente revocan un acto o contrato, con la finalidad que no produzca efectos jurídicos posteriores. Es un contrato nuevo que tiene por objeto la extinción del negocio jurídico celebrado (Art. 841 del C.C y art. 463 C.COM.).*

*Requisitos:*

- Testimonio de escritura pública o documento privado de rescisión con razón de fecha cierta.*
- Descripción de los bienes en los cuales se realiza la rescisión, con especial indicación de su número de matrícula (Art. 11LT, art. 237 del C.COM).*
- Debe hacerse referencia del acto o contrato que se viene rescindiendo y manifestar si está anotado o inscrito.*
- Debe estimarse la rescisión (Art. 2 de la LARP). Si la rescisión es de un contrato traslativo de dominio se tomará el monto mayor que resulte entre el valor fiscal y el valor contractual.*

•Si el contrato que se rescinde estuviere pendiente de calificación o se encuentra defectuoso, deberá haberse satisfecho la totalidad de timbres de dicho contrato y liquidarse el impuesto de transferencia, en caso de que estén pendientes de pago.

En este caso deberá presentarse conjuntamente –en relación de asientos- el contrato que se rescinde y el contrato de rescisión para su tramitación conjunta. El acto de rescisión también deberá cancelar el impuesto de transferencia por tratarse de un traspaso a su titular original.

•Si el contrato estuviere inscrito, deberán liquidarse los timbres correspondientes al movimiento y en caso de traspaso cancelar un nuevo entero de impuesto de transferencia, ya que opera un nuevo desplazamiento patrimonial del bien al anterior dueño.

•**En caso de rescisión de una venta que no haya sido presentada al Registro y que se haya formalizado en escritura pública, aun cuando se indique que el Registro no debe tomar nota, estará siempre sujeta al pago del impuesto de transferencia, para lo cual deberá aportarse el cálculo efectuado por el Ministerio de Hacienda. (art 480 C. Civil y art.13 Ley 7088).**

•El registrador verificará que después de la presentación del documento que se pretende rescindir no se hayan presentado gravámenes judiciales, administrativos, prendarios y anotaciones contra el adquirente, que atenten contra el principio de tracto sucesivo.” (lo subrayado no pertenece al original)

En este sentido, en virtud de lo indicado en la descripción del caso, es importante tomar en consideración lo indicado en el inciso resaltado, lo anterior en virtud de que existen diversos escenarios o soluciones dependiendo si el instrumento público fue presentado o no ante el registro nacional, si se encontraba inscrito o simplemente anotado.

Debido a lo anterior, se aclara nuevamente que, en el caso en cuestión, existe una anotación de embargo en fecha 2 de setiembre de 2020, sin embargo, se aclara que a nivel registral el bien sigue perteneciendo al propietario anterior, y no existen anotaciones en relación con el cambio de propietario, en este sentido se deduce que el testimonio de dicha compraventa NUNCA ingreso al Registro Público.

**F) Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N° 7786 del 30 de abril de 1998:**

Desde el año 2017, entro a regir en nuestro ordenamiento jurídico, la reforma al artículo 15 ter, mediante Ley 9449, denominada Reforma Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, la cual afecto a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N° 7786 del 30 de abril de 1998, la cual señala el deber de los notarios públicos en el caso en que medie pagos de dinero en la transferencia de bienes, el deber de que se declare bajo fe de juramento y se deje establecido la fuente de la que provienen los ingresos para dicha actuación, en los casos en que dicho monto supere los diez mil dólares. Lo anterior de conformidad con el artículo 15 ter de dicha norma, el cual indica:

*“Artículo 15 ter. -*

*Se crea el Área de Prevención de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en la Dirección Nacional de Notariado, como la instancia encargada de la prevención, la capacitación, la supervisión, el control y la sanción sobre esta materia, cuyas funciones serán establecidas vía reglamentaria por parte del Poder Ejecutivo. Para efectos de fiscalización de lo dispuesto en este artículo, la Dirección Nacional de Notariado podrá requerir a las instituciones públicas brindar la información y las facilidades requeridas.*

*En todo acto o contrato realizado ante notario público en el que medien pagos entre partes, los comparecientes deberán señalar, bajo fe de juramento el monto, la forma y el medio de pago del negocio o contrato, así como de los impuestos, los timbres, las tasas, el origen de los recursos y demás contribuciones, según cada caso. Deberá declarar los datos necesarios para identificar cada una de esas transacciones, tales como el número, la fecha, la hora, el número de cuentas de los depósitos bancarios, el número y la fecha de los cheques utilizados.*

*Cuando los notarios públicos desarrollen las siguientes actividades:*

*i. La compra y venta de bienes inmuebles.*

*ii. La administración del dinero, las cuentas bancarias, los ahorros, los valores u otros activos del cliente.*

*iii. La operación, la administración de la compra y la venta de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.*

*Deberán cumplir las siguientes obligaciones:*

*a) La identificación de clientes y la debida diligencia del cliente cuando establezcan relaciones con el cliente.*

*b) El mantenimiento y la disponibilidad de información sobre los registros de transacciones y las operaciones con el cliente.*

*c) Las disposiciones y los controles sobre las personas expuestas políticamente definidas en los términos de la presente ley.*

*d) Los controles sobre los riesgos de legitimación de capitales o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto al surgimiento de nuevas tecnologías en nuevos productos y nuevas prácticas comerciales.*

*e) Los controles cuando existan relaciones comerciales y transacciones con personas físicas o jurídicas e instituciones financieras con países catalogados de riesgo por organismos internacionales.*

*f) Establecer los mecanismos de reporte de operaciones sospechosas sin demora, de forma confidencial, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) incluyendo los intentos de realizarlas.*

*Quedan excluidos de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior los notarios que dediquen sus servicios de manera exclusiva en las dependencias del Estado, los cónsules en función notarial y los notarios que formalicen operaciones de las instituciones establecidas en el artículo 14 de la presente ley.*

*Los notarios públicos deberán acatar, de forma obligatoria, toda disposición vinculante que emita la Dirección Nacional de Notariado en coordinación con la Unidad de Inteligencia*

*Financiera, del ICD, con respecto a la prevención y lucha contra la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.*

*Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y disciplinaria de acuerdo con el marco legal vigente, la Dirección Nacional de Notariado deberá implementar eficazmente el correspondiente régimen sancionatorio establecido en el artículo 81 de la presente ley. Toda sanción en firme deberá ser comunicada a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, para lo que corresponda.*

*Los notarios estarán obligados a brindar acceso a la documentación e información que solicite la Dirección Nacional de Notariado y la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, para lo que corresponda.*

*A efectos de cumplir los objetivos asignados a la Dirección Nacional de Notariado en la presente ley, deberán contemplarse todos los años en el presupuesto nacional, los recursos para el financiamiento de las actividades y estructura interna necesarias para la ejecución y el funcionamiento de la unidad.”*

Esta declaración jurada tal y como se observa se realiza cuando el monto super los diez mil dólares; los posibles mecanismos para realizarse serían mediante escritura pública realizada ya sea dentro de la misma escritura o por aparte, inclusive podría ser realizada por otro notario.

Se trae a colación lo anterior, en virtud de que el monto en el que se dio la compraventa del bien mueble Nissan, Versa, año 2018, placa DD1212, supera el monto establecido por ley, por lo que resulta necesaria la realización de la declaración jurada.

A) Ley 7088, Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA

La cual hace referencia al impuesto de traspaso en el caso de vehículos, en el ordinario 13 menciona que:

*“ARTICULO 13.- Establécese un impuesto sobre la transferencia de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones usadas, que se registrará por las siguientes disposiciones:*

*(NOTA: La ley No.7396 de 3 de mayo de 1994 exonera de los impuestos establecidos en el presente artículo a los tractores de llantas de caucho, los tractores de oruga, los cargadores*

*de caña, las cosechadoras de granos y cualquier otro tipo de maquinaria agrícola con propulsión propia)*

*a) La transferencia de la propiedad de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones usados, gravados con el impuesto sobre la propiedad de vehículos contenido en el artículo 9 de esta ley, estará afectada a un impuesto del dos y medio por ciento (2,5%).*

*(Así reformado por el artículo 182 de la ley No.7764 de 17 de abril de 1998)*

*b) El impuesto estará a cargo del adquirente y se determinará mediante la aplicación de la tarifa al valor de mercado interno de los bienes que, en el mes de enero de cada año, determine la Dirección General de la Tributación Directa para cada marca, año, carrocería y estilo, según la lista que deberá publicarse en "La Gaceta". Cuando el precio real de venta sea mayor al fijado por aquella Dirección, el impuesto se determinará sobre ese precio.*

*La lista con el valor de los bienes, mencionada en el párrafo anterior, podrá ampliarse para incluir nuevos modelos, marcas o tipos, durante el año, siempre que se cumpla con el requisito de la publicación. (...)"*

Se menciona este, en virtud del hecho generador mencionado en el artículo 480 del Código Civil, así como lo indicado en la Guía de Calificación de Bienes Muebles, supra citada.

### **ANÁLISIS JURÍDICO Y ARGUMENTACIÓN**

Una vez expuesta la situación narrada por los señores Campos Madriz y Muños Calderón, la cual de manera somera consiste en que realizaron un contrato de compra venta de un bien mueble, el pasado 25 de marzo del año en curso, sin embargo, en virtud del estudio realizado por el señor Muños Calderón, el pasado 28 de setiembre del 2020, se descubrió que el traspaso a la fecha en que se presentan en mi notaría no se encuentra inscrito y además que sobre dicho bien mueble pesa un decreto de embargo el cual se anotó el pasado 2 de setiembre.

Aunado a lo anterior los usuarios, manifiestan (LO CUAL RESULTA CLAVE) **que su voluntad NO es mantener el traspaso, o lograr que el mismo sea inscrito**, sino que en sentido contrario los comparecientes desean dejar sin efectos jurídicos el traspaso realizado,

devolviendo el vehículo a su dueño original y quien está dispuesto a hacer la devolución del monto cancelado por el señor Muñoz Calderón, de la compraventa original.

En este sentido inicia la fase asesora, para comenzar se realizan estudios en registro nacional, con la finalidad de verificar que los datos aportados por las partes sean correctos, una vez determinado, que efectivamente el vehículo se encuentra a nombre de su anterior propietario, que no existe ninguna anotación en relación con el traspaso realizado y que consta la notación del decreto de embargo, se les explica que es muy probable que el notario Alvarado Carvajal, no haya presentado la escritura ante el Registro Público.

Aclarado lo anterior antes de indicarles las posibles soluciones para el caso es importante tomar en consideración la diferencia que existe entre un registro declarativo y un registro constitutivo, lo anterior en virtud que dependiendo del tipo de acto tendrá un efecto distinto; y es que es nuestro país a nivel del Registro Nacional, existe un sistema mixto, y es que dependiendo del tipo de acto que ingrese y al Registro específico en que se presente dígame Muebles, Inmuebles o Personas Jurídicas, tendrá un efecto diverso, tal y como se explicara a continuación:

### **Actos constitutivos y actos declarativos:**

En este sentido debe entenderse que los registros con efectos constitutivos de acuerdo con Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL):

*“hacen relación a los registros de derechos en contraposición a los registros de títulos. Todos los derechos que tienen acceso al registro generan obligaciones. de tal manera que antes de su inscripción son solo derechos personales, al inscribirse se transforman en derechos reales. En este sistema la inscripción es un “modus acquirendi” sustitutivo o complementario de la “traditio”. El derecho real nace, se modifica y extingue mediante la inscripción del título que lo predica” (2019)*

Ahora bien, los efectos declarativos se conocen como

*“los derechos reales nacen, se modifican y extinguen antes que el título contentivo de los mismos ingrese al Registro. De tal forma que reconoce la preexistencia del*

*derecho real, del cual toma nota para su oportuna publicidad y demás efectos señalados por la ley. Con el solo título o con el título y la tradición de la cosa, ajenos al registro opera la transmisión inmobiliaria. En los registros declarativos los derechos reales son publicados, la inscripción cumple con el efecto legitimador y de oponibilidad a terceros". (CIJUL, 2019)*

De esta manera debe entenderse que en el caso de los segundos se reconoce el derecho real fuera de la publicidad registral.

Tal y como indique previamente nuestro sistema registral reconoce ambos efectos y en nuestro país, se ha establecido que los actos dirigidos al órgano registral dígase Personas Jurídicas, los documentos tienen efectos constitutivos, por lo que en el caso de poderes, renunciaciones, constituciones las mismas surten efectos jurídicos hasta el momento de su inscripción dentro del Registro Nacional, más ese no es el caso del Registro de Bienes Muebles e Inmuebles, en los cuales los derechos son adquiridos ipso iure con la firma de la escritura.

Y es que:

*“Al igual que el Registro Inmobiliario, el medio de acceso a la corriente registral es el documento auténtico, ya sea notarial, judicial o administrativo. La sede donde se constituye el derecho es independiente al registro del documento que corresponda. En ese sentido, los efectos que se producen con la inscripción son declarativos de un contrato que previamente se ha suscrito entre partes, sean públicas o privadas. Sin embargo, al igual que los títulos inscribibles en el Registro Inmobiliario, para efectos de oponibilidad de terceros, estos tienen que haber generado un acto de registro de inscripción. Para el contrato de prenda, rige igualmente la disposición del artículo 8 de la Ley de Cobro Judicial citada.” (CIJUL, 2019)*

Con relación a esta temática se han manifestado nuestros tribunales, quienes señalan:

*“Por el contrario, en el Registro Inmobiliario, la prioridad sustantiva se presenta como un elemento esencial y característico en protección del tráfico jurídico, haciendo prevalecer los documentos con base a la fecha de presentación al registro. Este principio relacionado con el de publicidad, determina que la publicidad de documentos anotados en el Registro de*

*Personas Jurídicas debe ser limitada o incluso inexistente, porque puede causar perjuicios, confusiones y crear una apariencia jurídica divergente de la realidad. El más relevante motivo como sustento de la aludida diferenciación se edifica en el hecho de que los inmuebles y muebles corresponden precisamente a derechos sobre cosas destinadas al tráfico jurídico, mientras que en el Registro de Personas Jurídicas la ratio de su implementación radica no ya sobre cosas, sino propiamente sobre la existencia, modificaciones y extinciones de un ente que figura como sujeto de derecho, derivado de la ficción legal que predetermina su justificación como centro de imputación jurídica y en términos similares a la persona física o humana. Al conceder el ordenamiento la cualidad de personalidad jurídica a dichas entidades determina que su regulación registral esté enmarcada con el nacimiento o alumbramiento jurídico por medio del registro, sin que pueda imputársele existencia fuera de él como sí ocurre con una compraventa inmobiliaria en sus efectos inter partes, por ser un instituto destinado a tener relevancia frente a terceros y los efectos frente a terceros se darían con el reconocimiento de la inscripción una vez verificadas todas las exigencias y formalidades durante el trámite de su inscripción previstas por ley como requisito consustancial para su existencia y modificaciones posteriores. Por ende, las cosas por estar predeterminadas al tráfico jurídico son oponibles a terceros con la presentación, mientras que las personas jurídicas adquieren existencia legal y sustrato como sujetos de derecho con su inscripción” (Resolución N° 00467, de las ocho horas treinta y cinco minutos del veintiocho de mayo del año dos mil ocho, emitida por el Tribunal Primero Civil)*

Se realizan todas estas aclaraciones en virtud de que el caso que nos ocupa, el contrato que se desea “deshacer” como lo denominan las partes se trata de un traspaso o compraventa de un bien mueble, en específico el vehículo DD1212; por lo que según lo descrito anteriormente, es importante tomar en consideración que el efecto del traspaso realizado en la escritura del notario Alvarado Carvajal, es un efecto declarativo y en este sentido la no presentación por parte del notario público ante el Registro Nacional, no implica que el traspaso no haya surtido efecto, implicaría que no tiene publicidad registral ante terceros, más sigue siendo válido entre las partes.

Ahora bien, en virtud de lo anterior cabe mencionar dos aspectos importantes, en el caso en cuestión se menciona la anotación de un decreto de embargo por crédito personal, el consiste

básicamente en lo señalado en el Código Procesal Civil en su ordinal 154 “*Constatada la existencia de una obligación dineraria líquida y exigible a solicitud del acreedor, se decretará embargo sobre los bienes del deudor susceptibles de esa medida. El embargo se decretará por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un cincuenta por ciento (50%) para cubrir intereses futuros y costas.*” en fecha 2 de setiembre de 2020, mismo que pudo ser practicado sobre el bien mueble, en virtud de que ha dicha fecha el notario publico no había presentado la escritura en el registro, por lo que no se tenía conocimiento del cambio de propietario.

Y es que ante tal situación nos encontramos en el posible escenario de aplicación de los dispuesto en el ordinal 455 del Código Civil, debido a que existe una contraposición entre un derecho personal y un derecho real.

En este sentido es claro que, de conformidad con dicho artículo, prima el derecho real existente, ante el derecho personal de crédito, lo anterior se puede observar cuando el artículo de cita indica “*(...) No tendrá la calidad de tercero el anotante por crédito personal, respecto de derechos reales nacidos en escritura pública con anterioridad a la anotación del decreto de embargo o de secuestro.*”

Ahora bien, señala este mismo artículo que “*si la escritura pública fuera presentada al Registro después de tres meses de su otorgamiento y existiere ya una anotación de embargo, o de secuestro, éstas prevalecerán sobre aquélla, a menos que la persona que derive su derecho de la escritura logre demostrar en juicio ordinario contra el anotante que su derecho es cierto y no simulado, juicio que deberá plantear dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la escritura y respecto del cual regirán las disposiciones del artículo 978.*”

*Al inscribirse las escrituras por derechos reales presentadas dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento, se prescindirá de las anotaciones o inscripciones de embargo de que se ha hecho mérito sin necesidad de gestión u ocursu, o de resolución que así lo declare, y el Registrador pondrá al margen de los asientos de las referidas anotaciones o inscripciones, razón de haber quedado sin ningún valor ni efecto, en cuanto a los bienes o derechos respectivos, en virtud de lo dispuesto en este artículo.”*

Así las cosas, se debe tomar en consideración que el otorgamiento de la escritura principal de compraventa del bien mueble fue realizado el día 25 de marzo de 2020, y tal y como se indica supra el decreto de embargo fue anotado en fecha 2 de setiembre del mismo año, por lo que a la fecha de la anotación ya habían transcurrido mas de los tres meses de su otorgamiento y no había sido presentada.

Bajo este supuesto es claro indicar al compareciente Muñoz Calderón, que el traspaso realizado con anterioridad implica la posibilidad de este en caso de desear continuar como propietario del bien, de hacer valer sus derechos sobre el vehículo, tal y como lo indica el artículo anterior.

Ahora bien, en el caso en concreto, en sentido contrario al escenario expuesto anteriormente, a pesar de la posibilidad que tiene el comprador, tanto el señor Campos Madriz y Muñoz Calderón, como se indicó supra, **manifiestan el deseo voluntario, de dejar sin efecto dicha compraventa,** bajo los términos indicados supra, que implicaría la devolución del dinero.

Es claro que se debe tomar en consideración en que la compraventa en si es un contrato privado bilateral, en el cual se da un traslado de dominio, existe voluntad de las partes en cuanto a cosa y precio y se hace efectivo al momento en que se realiza el traspaso.

De esta manera, al tratarse de un contrato o pacto entre las partes, y existiendo la voluntad expresa, libre y consciente de ambos comparecientes de “ deshacer” el contrato realizado, y hacer la devolución del monto pagado en el traspaso, se les explica a las partes que existe la posibilidad de realizar una rescisión del contrato de compraventa anterior, para lo cual será necesario que comparezcan ambos usuarios, manifestado el deseo de rescindir o dejar sin efecto la escritura del notario Alvarado Carvajal, se deberá además hacer constar en el acto la devolución económica del monto pagado por dicho contrato, y además en virtud del monto del vehículo, el cual supera los diez mil dólares, será necesario realizar una declaración jurada, en relación a la proveniencia del dinero.

En este sentido es claro que la rescisión consiste básicamente en la voluntad de las partes en revocar un acto o contrato, con la finalidad de que el mismo no produzca efectos jurídicos posteriores. Por lo que se da un nuevo contrato, el cual tiene como finalidad u objeto que la extinción del negocio jurídico celebrado, esta acción rendir una escritura se encuentra dentro de lo indicado en el artículo 97 del Código Notarial.

El concepto de rescisión doctrinariamente puede ser entendido como:

*La rescisión en el derecho civil resulta un término equívoco, ya que rescindir semánticamente significa dejar sin efecto un contrato o una obligación. En sentido afirmativo a nuestra propuesta, Mirabelli, en la doctrina italiana, inicia su monografía sosteniendo que la rescisión del contrato se reduce a una triple y desanimadora proporción negativa: no se sabe cómo nació no se sabe qué es, no se sabe para qué sirve. (CIJUL, 2007)*

La rescisión puede darse de manera unilateral, pero también puede generarse de manera bilateral lo que implica que:

*“Esta como su nombre lo dice es el producto de un acuerdo realizado entre dos o más personas o partes, las mismas que han celebrado el contrato que se pretende extinguir... Esta rescisión no afecta a la formación del contrato, el cual ha existido válidamente, el cual no estaba viciado, ni afectado por circunstancia alguna que pudiera provocar un desproporcionado equilibrio entre las prestaciones como sí ocurre en el caso de la rescisión como anulabilidad y la rescisión por lesión respectivamente. La rescisión bilateral es entonces, un nuevo convenio que tiene por objeto la destrucción del primero es por ello que, no se trata de una invalidez o de una ineficacia sobrevenida del negocio constitutivo, sino solamente de una extinción de la relación contractual”. (CIJUL, 2007)*

En el caso en cuestión como se ha venido indicando existe voluntad de las partes en extinguir el contrato de compraventa mercantil del vehículo placa DD1212, y tomando en

consideración lo dispuesto por el artículo 457 del Código Civil, el cual indica “*Las acciones de rescisión o resolución no perjudicarán a tercero que haya inscrito su derecho (...)*”, así como lo indicado por el artículo 633 de este mismo cuerpo normativo que señala “*Las obligaciones se extinguen: por el pago, por la compensación, por la novación, por la remisión, por la confusión, por el evento de un obstáculo que haga imposible su cumplimiento, por la anulación o rescisión y por la prescripción.*”

Así como lo dispuesto en los artículos 463 del Código de Comercio, el cual dispone: “*Una vez perfeccionado el contrato de compraventa, el contratante que cumpliera tendrá derecho a exigir del que no lo hiciera, la rescisión del contrato o el cumplimiento del mismo, y además, la indemnización de los daños y perjuicios.*”

Con relación a la compraventa, el Código de Comercio señala además en el artículo 457 “*Si el contrato se resolviera, deberá el vendedor restituir las sumas recibidas en concepto de precio, pero tendrá derecho de deducir indemnización por el uso que se haya hecho del mueble durante la vigencia del contrato y el deterioro que éste haya sufrido. Tratándose de automotores, serán de la exclusiva responsabilidad del comprador las consecuencias provenientes de todo delito, cuasidelito o falta que con el uso del vehículo se cause a terceros.*” Aunado a lo anterior en el ordinal 469 del Código de Comercio se establece que “*Si el comprador devuelve la cosa comprada y el vendedor la acepta, o si habiéndole sido devuelta contra su voluntad, no la hace depositar judicialmente dentro de los cinco días siguientes, con notificación del depósito al comprador, se presume que el vendedor ha consentido en la rescisión del contrato.*”

En este sentido, queda claro que existe la posibilidad de rescindir el contrato de traspaso, en relación con el derecho personal de crédito que pesa sobre el bien, el señor Alcides Campos tendría que asumir el mismo. Ahora bien, en relación con la obligación creada podría pensarse que, con el planteamiento hecho, en el cual el señor Alcides Campos está dispuesto a pagar el monto cancelado por la compraventa anterior al señor Paulo Muñoz, así como el señor Muñoz está dispuesto a realizar la devolución del derecho de propiedad del bien mueble

lo que implicaría que la obligación establecida entre las partes estaría saldada y se estaría generando una especie de compensación mediante la rescisión del contrato.

Para llevar a cabo la misma es importante, realizar la verificación de identidad de los comparecientes de conformidad con el artículo 39 del Código Notarial, así como su capacidad de acuerdo con el ordinal 40 del Código de cita.

Aunado a lo anterior, se les manifiesta que dicha rescisión deberá de ser notificada al notario público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Notarial. Para el caso en particular, se presenta una particularidad, y es que a la fecha el notario Alvarado Carvajal se encuentra suspendido, y estará suspendido hasta el próximo 15 de enero 2021. Por lo que se deberán realizar las diligencias de notificación ante el Archivo Nacional, quien en virtud de la suspensión sería el ente que custodia el protocolo de dicho notario. Realizar la notificación es parte de mis obligaciones como notaria, con la finalidad de que se haga la nota marginal en el respectivo tomo.

Por otra parte, hay dos circunstancias mas que deben tener claras los comparecientes, una en relación al decreto de embargo, la rescisión del contrato de compraventa del vehículo no implica el levantamiento del embargo, por lo que el señor Campos Madriz, debe estar claro en que la obligación monetaria permanecerá y deberá ser satisfecha u honrada por este.

El otro aspecto para tomar en consideración es el tema de los timbres de traspaso, los cuales de conformidad con la Guía de Calificación del Registro Mobiliario, se puede observar lo siguiente: *“RESCISION CONVENCIONAL Consiste en que las partes voluntariamente revocan un acto o contrato, con la finalidad que no produzca efectos jurídicos posteriores. Es un contrato nuevo que tiene por objeto la extinción del negocio jurídico celebrado (Art. 841 del C.C.) (...) Requisitos • El acto de rescisión también deberá cancelar 0 el impuesto de transferencia por tratarse de un traspaso a su titular original. • En caso de rescisión de una venta que no haya sido presentada al Registro y que se haya formalizado en escritura pública, aun cuando se indique que el Registro no debe tomar nota, estará siempre sujeta al pago del impuesto de transferencia, para lo cual deberá aportarse*

*el cálculo efectuado por el Ministerio de Hacienda. (art 480 C. Civil y art.13 Ley 7088)”*  
(2015)

En este sentido es importante entender lo manifiesto en el ordinal 480 del Código Civil, el cual señala: *“La propiedad de muebles é inmuebles se trasmite con relación a las partes contratantes, por el solo hecho del convenio que tenga por objeto transmitirla, independientemente de su inscripción en el registro y de la tradición.”*

De esta manera este artículo sirve como hecho generador, para el cobro del impuesto de traspaso, regulado dentro de nuestro ordenamiento jurídico mediante el artículo 13 de la 7088, el cual indica en lo que interesa:

*“ARTICULO 13.- Establécese un impuesto sobre la transferencia de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones usadas, que se regirá por las siguientes disposiciones: (...)*

*a) La transferencia de la propiedad de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones usados, gravados con el impuesto sobre la propiedad de vehículos contenido en el artículo 9 de esta ley, estará afecta a un impuesto del dos y medio por ciento (2,5%).”*

En este sentido el mero convenio de traslado del dominio implica, el hecho generador, lo que da como resultado, la obligación de la cancelación del pago del impuesto.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, partiendo del hecho de que la escritura NUNCA ingresó en el registro público, la recisión se procedería a constituir dentro del protocolo de la suscrita notaria, se notificaría de la manera debida de conformidad con lo indicado supra, más no existiría, ningún tramite a lo interno del Registro Nacional en virtud de que nunca se vio informado del acto anterior, lo que implicaría un sentido, ya que no habría una escritura de referencia.

Para finalizar es importante en tema de asesoría, indistintamente de que las partes decidan proceder o no, que el haber cancelado el monto por honorarios, gastos y timbres al notario Alvarado Carvajal, y al realizar este una actuación ineficiente, en incumplimiento de los

principios notariales, pueden estos realizar las gestiones pertinentes para realizar el cobro de daños u perjuicios, así como la devolución del monto cancelado.

# INSTRUMENTO NOTARIAL

NO. 004



## PROTOCOLO

No. 1334 004 DI



1 Número dos. Ante mi Sarah Alvarado Cubillo, Notaria Pública  
2 con oficina abierta en la ciudad de San José, Aranjuez, frente  
3 a la Antigua Aduana comparecen los señores: a) Alceides Go-  
4 pos Maduz, mayor, soltero, ingeniero civil, vecino de San José,  
5 Escazú, San Rafael, de Multiplaza Escazú, ochocientos me-  
6 tros este, portador de la cédula de identidad dos-cero  
7 trescientos cincuenta y cinco-cero quinientos setenta,  
8 y b) el señor Paulo Muñoz Calderón, mayor, soltero, chef,  
9 vecino de San José, Rincón, doscientos metros sur del  
10 Gallo más Gallo, portador de la cédula de identidad  
11 número cuatro-cero ciento setenta y uno-cero  
12 ciento treinta y tres, y DICEN PRIMERO: Que rescinden  
13 y dejan sin ningún efecto la escritura número CIEN,  
14 otorgada en la ciudad de San José, Ciudad Colón,  
15 al costado este del Parque Municipal de Ciudad Co-  
16 lón, a las trece horas y treinta minutos del día ven-  
17 ticinco del mes de marzo del año dos mil veinte, vi-  
18 sible al folio cincuenta y dos frente del tomo segun-  
19 do del protocolo del Notario Público Andrés Alvaro  
20 Corvojal, por medio de la cual el primer com-  
21 pareciente, vendió al segundo compareciente, el  
22 vehículo que se describe de la siguiente manera:  
23 PLACA DD VNO DOS UNO DOS, MARCA DE FÁBRICA NISSAN,  
24 ESTILO VERSA, MODELO BDTALAAN UNO SIETE E LA, CA-  
25 RROCERÍA: SEDAN CUATRO PUERTAS, CATEGORÍA: AUTO-  
26 MÓVIL, NÚMERO DE CHASIS: NUEVE CUATRO D B C A N U  
27 NO SIETE J B UNO CERO NUEVE TRES OCHO OCHO, MARCA  
28 MOTOR: NISSAN, MOTOR NÚMERO: H R UNO SEIS UNO SIE-  
29 TE DOS CINCO DOS OCHO T, COLOR: CAFÉ, COMBUSTI-  
30 BLE GASOLINA, AÑO DOS MIL DIECIOCHO, CAPACIDAD:

CINCO PERSONAS Y CILINDRADA MIL SEISCIENTOS C.C DE  
GONDO. Que en virtud de lo anterior dicho vehículo (se  
vuelve a ser propiedad del primer compareciente, quien  
le devuelve al segundo en este acto la suma de OCHO  
MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL COLONES EXACTOS  
dinero que fue pagado en la venta original. Agregan los  
comparecientes que no tienen reclamo alguno en razón  
de esta decisión. El suscrito notario advirtió a los o  
torigantes, el valor y trascendencia legales de sus  
renuncias y estipulaciones. TERCERO. El compareciente  
ALCIDES CAMPOS MADRIZ, debidamente apercibido  
por el suscrito Notario de las penas que establece la  
legislación penal costarricense para los delitos de  
falso testimonio y perjurio, y sobre las responsabili-  
dades civiles que pueden derivarse de este acto,  
bajo la fe de juramento DECLARA A) Que en este ac-  
to ha pagado al compareciente PAULO MUÑOZ CALDE-  
RÓN el monto de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEIN-  
TE MIL COLONES EXACTOS, los cuales han sido cance-  
lados mediante transferencia bancaria, según cons-  
ta en la transferencia número dos, tres seis ocho,  
de la cuenta bancaria número seis dos tres ocho  
nueve nueve uno dos del Banco de Costa Rica con  
fecha del día veintuno del mes de diciembre del  
año dos mil veinte. B) Que el monto indicado de  
dinero proviene del esfuerzo de su trabajo como  
jagadero civil, así como el dinero cancelado por  
el señor MUÑOZ CALDERÓN por la compraventa  
de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte.  
C) Que el bien que adquiere el día de hoy no será



**PROTOCOLO**

Nº. 1334005 D1



1 destruido a ninguna actividad ilícita D) que reali-  
 2 za la presente declaración en cumplimiento de lo  
 3 establecido en el artículo quince ter de la Ley nú-  
 4 mero siete mil setecientos ochenta y seis, Ley de  
 5 Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas  
 6 de uso no autorizado, actividades conexas, legi-  
 7 timación de capitales y financiamiento al te-  
 8 rrorismo, cuyos alcances conoce y acepta LA SUS-  
 9 CRITA NOTARIA DA FE DE A) que advirtió al decla-  
 10 rante sobre la trascendencia jurídica de sus de-  
 11 claraciones las cuales entendió a plenitud y  
 12 aceptó de conformidad B) que deja constancia en  
 13 su Protocolo de Referencias de toda la documen-  
 14 tación relacionada con el origen de los recur-  
 15 sos y la forma de pago de la presente transac-  
 16 ción y C) que lo identificó plenamente a los  
 17 comparecientes para el cumplimiento de la cita-  
 18 da ley. Es todo. Ex-tiendo un primer testimonio  
 19 en el término de ley. Leído lo anterior a los com-  
 20 parecientes, lo encuentran conforme y juntos firmo-  
 21 mos en la ciudad de San José a las trece horas  
 22 y treinta minutos del día veintuno del mes de  
 23 diciembre de dos mil veinte. Nota: En folio cuatro  
 24 vuelto, línea dos, no se lea lo consignado entre  
 25 paréntesis.

26  
 27 
 28  
 29  
 30

SARAH ALVARADO CUBILLO  
114950351



Número dos: Ante mí Sarah Alvarado Cubillo, Notario Público con oficina abierta en la ciudad de San José, Aranjuez, frente a la Antigua Aduana comparecen los señores: a) Alcides Campos Madriz, mayor, soltero, ingeniero civil, vecino de San José, Escazú, San Rafael, de Multiplaza Escazú, ochocientos metros este, portador de la cédula de identidad número dos – cero trescientos cincuenta y cinco – cero quinientos setenta, y b) el señor Paulo Muñoz Calderón, mayor, soltero, chef, vecino de San José, Puriscal, doscientos metros sur del Gallo más Gallo, portador de la cédula de identidad número cuatro – cero ciento setenta y uno – cero ciento treinta y tres y DICEN: PRIMERO: Que rescinden y dejan sin ningún efecto la escritura número CIEN, otorgada en la ciudad de San José, Ciudad Colon, al costado este del Parque Municipal de Ciudad Colón, a las trece horas y treinta minutos del día veinticinco del mes de marzo del año dos mil veinte, visible al folio cincuenta y dos frente del tomo segundo del protocolo del Notario Público Andrés Alvarado Carvajal, por medio de la cual el primer compareciente, vendió al segundo compareciente, el vehículo que se describe de la siguiente manera: PLACA: D D UNO DOS UNO DOS , MARCA DE FÁBRICA: NISSAN, ESTILO: VERSA, MODELO: B D T A L A A N UNO SIETE E L A, CARROCERÍA: SEDAN CUATRO PUERTAS, CATEGORÍA: AUTOMÓVIL, NÚMERO DE CHASIS: NUEVE CUATRO D B C A N UNO SIETE J B UNO CERO NUEVE TRES OCHO OCHO, MARCA MOTOR: NISSAN, MOTOR NÚMERO: H R UNO SEIS UNO SIETE DOS CINCO DOS OCHO T, COLOR: CAFÉ, COMBUSTIBLE: GASOLINA, AÑO: DOS MIL DIECIOCHO, CAPACIDAD: CINCO PERSONAS Y CILINDRADA: MIL SEISCIENTOS C.C. SEGUNDO: Que en virtud de lo anterior dicho vehículo vuelve a ser propiedad del primer compareciente, quien le devuelve al segundo en este acto la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL COLONES EXACTOS, dinero que fue pagada en la venta original. Agregan los comparecientes que no tienen reclamo alguno en razón de esta rescisión. El suscrito notario advirtió a los otorgantes, el valor y trascendencia legales de sus renunciaciones y estipulaciones. TERCERO: El compareciente ALCIDES CAMPOS MADRIZ, debidamente apercibido por el suscrito Notario de las penas que establece la legislación penal costarricense para los delitos de falso testimonio y perjurio, y sobre las responsabilidades civiles que pueden derivarse de este acto, bajo la fe de juramento DECLARA: A) Que en este acto ha pagado al compareciente PAULO MUÑOZ

SARAH ALVARADO CUBILLO  
114950351



30362\*\*\*434956398

SARAH ALVARADO CUBILLO  
114950351



CALDERÓN el monto de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL COLONES EXACTOS, los cuales han sido cancelados mediante transferencia bancaria, según consta en la transferencia número dos tres seis ocho, de la cuenta bancaria número seis dos tres ocho nueve nueve uno dos del Banco de Costa Rica con fecha del día veintiuno del mes de diciembre del año dos mil veinte. B) Que el monto indicado de dinero proviene del esfuerzo de su trabajo como ingeniero civil, así como el dinero cancelado por el señor Muñoz Calderón por la compraventa de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte. C) Que el bien que adquiere el día de hoy no será destinado a ninguna actividad ilícita. D) Que realiza la presente declaración en cumplimiento de lo establecido en el artículo quince ter de la Ley número siete mil setecientos ochenta y seis, Ley de Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, cuyos alcances conoce y acepta. LA SUSCRITA NOTARIA DA FE DE: A) Que advirtió al declarante sobre la trascendencia jurídica de sus declaraciones las cuales entendió a plenitud y aceptó de conformidad B) Que deja constancia en su Protocolo de Referencias de toda la documentación relacionada con el origen de los recursos y la forma de pago de la presente transacción y C) Que ha identificado plenamente a los comparecientes para el cumplimiento de la citada ley. **ES TODO.** Extiendo un primer testimonio en el término de Ley. Leído lo anterior a los comparecientes, lo encuentran conforme y juntos firmamos en la ciudad de San José a las trece horas y treinta minutos del día veintiuno del mes de diciembre del año dos mil veinte. **\*\*\*ILEGIBLE\*\*\* ILEGIBLE\*\*\*ILEGIBLE LA FIRMA DEL NOTARIO\*\* LO ANTERIOR ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ESCRITURA NÚMERO DOS, VISIBLE DEL FOLIO CUATRO FRENTE DEL TOMO PRIMERO DEL PROTOCOLO DE LA NOTARIA SARAH ALVARADO CUBILLO. CONFRONTADA CON SU ORIGINAL, RESULTÓ CONFORME Y LO EXPIDO COMO UN PRIMER TESTIMONIO EN EL MISMO ACTO DE SU OTORGAMIENTO.**

*[Handwritten signature]*  
sello tinta  
sello Agua

SARAH ALVARADO CUBILLO  
114950351



30362\*\*\*434956398

**ARCHIVO DE REFERENCIAS:**

# **Escritura 2, Tomo 1**

# **Copia documentos de identidad:**





# **Consultas civiles ante el TSE:**

### SOLICITUD DE CERTIFICACIONES

[SOLICITAR CERTIFICACION DE NACIMIENTO](#) [SOLICITAR CERTIFICACION DE ESTADO CIVIL](#) [SOLICITAR CERTIFICACION DE DEFUNCION](#)

#### DETALLE DEL NACIMIENTO PARA ESTA PERSONA

Número de Cédula :	203550570	Fecha Nacimiento :	02/11/1990
Nombre Completo :	ALCIDES CAMPOS MADRIZ	Nacionalidad :	COSTARRICENSE
Conocido/a Como :		Edad :	30AÑOS
Hijo/a de:		Marginal :	NO
Identificación:	0		
Y:	WENDY CAMPOS MADRIZ		<a href="#">Ver Más Detalles</a>
Identificación:	103520265		

Si tiene inconvenientes al desplegar la información de Hijos Registrados, Matrimonios Registrados y/o Lugar de Votación, por favor siga las siguientes instrucciones: [Compatibilidad](#)

HUJOS REGISTRADOS	MATRIMONIOS REGISTRADOS	LUGAR DE VOTACION
<small>LA CONSULTA DE HIJOS SOLO DESPLEGARÁ INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE NACIMIENTOS EN LOS CUALES SE ENCUENTRE CAPTURADO EL NÚMERO DE CÉDULA DE LA PERSONA CONSULTADA</small> <input type="button" value="Ocultar"/>	<small>ALGUNOS MATRIMONIOS INSCRITOS ANTES DE 1960 NO ESTAN DISPONIBLES PARA SER CONSULTADOS EN LINEA. LA CONSULTA DE ESTADO CIVIL SOLO ES VALIDA PARA PERSONAS NACIDAS A PARTIR DE 1990</small> <input type="button" value="Ocultar"/>	<input type="button" value="Mostrar"/>
*** No existen hijos(as) asociados ****	*** No existen matrimonios asociados - Ver detalle ***	

### SOLICITUD DE CERTIFICACIONES

[SOLICITAR CERTIFICACION DE NACIMIENTO](#) [SOLICITAR CERTIFICACION DE ESTADO CIVIL](#) [SOLICITAR CERTIFICACION DE DEFUNCION](#)

#### DETALLE DEL NACIMIENTO PARA ESTA PERSONA

Número de Cédula :	401710133	Fecha Nacimiento :	11/12/1980
Nombre Completo :	PAULO MUÑOZ CALDERÓN	Nacionalidad :	COSTARRICENSE
Conocido/a Como :		Edad :	40 AÑOS
Hijo/a de:	RAMON MUÑOZ SANDÍ	Marginal :	NO
Identificación:	109560352		
Y:	MARÍA LOURDES CALDERÓN NUÑEZ		<a href="#">Ver Más Detalles</a>
Identificación:	103650415		

Si tiene inconvenientes al desplegar la información de Hijos Registrados, Matrimonios Registrados y/o Lugar de Votación, por favor siga las siguientes instrucciones: [Compatibilidad](#)

HIJOS REGISTRADOS	MATRIMONIOS REGISTRADOS	LUGAR DE VOTACION
LA CONSULTA DE HIJOS SOLO DESPLEGARÁ INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE NACIMIENTOS EN LOS CUALES SE ENCUENTRE CAPTURADO EL NÚMERO DE CÉDULA DE LA PERSONA CONSULTADA <input type="button" value="Ocultar"/>	ALGUNOS MATRIMONIOS INSCRITOS ANTES DE 1960 NO ESTAN DISPONIBLES PARA SER CONSULTADOS EN LINEA. LA CONSULTA DE ESTADO CIVIL SOLO ES VALIDA PARA PERSONAS NAIDAS A PARTIR DE 1950 <input type="button" value="Ocultar"/>	<input type="button" value="Mostrar"/>
*** No existen hijos(as) asociados ****	*** No existen matrimonios asociados - Ver detalle ***	

# **Estudio Registral y de infracciones COSEVI del vehículo DD1212:**



# Registro Nacional República de Costa Rica

Sistema de Certificaciones e Informes Digitales



"La Patria"  
Mural de César Valverde  
Registro Nacional de Costa Rica

- Bienes Monitoreados
- Búsqueda Gráfica Marcas
- Carrito de Compras
- Consultas Gratuitas ★
- Certificación Imágenes ★
- Detalle de Servicios
- Historial de Compras
- Historial de Usos
- Impuesto Personas Jurídicas
- Índice Personas Físicas
- Índice de Personas Jurídicas
- Transitorio III Ley 9428
- Mi Cuenta
- Mi Inventario
- Reserva de Matrícula
- Solicitud de Placas
- Salidas del País

### Avisos importantes

- Estimado usuario, recuerde que no deben rechazar su Certificación digital en ninguna entidad, por lo que si tiene problemas para la recepción de este documento y aplicación de sus efectos legales, sirvase comunicarlo al centro de asistencia al usuario, Teléfono. 2202-0888.

### REPUBLICA DE COSTA RICA REGISTRO NACIONAL CONSULTA DE VEHICULOS

El Vehículo Placa: **DD1212**

Citas de Inscripción:

Tomo: 2018 Asiento: 00375655 Secuencia: 001 Fecha:18-jun-2018

### Características Generales del Vehículo

<b>Marca:</b>	NISSAN	<b>Estilo:</b>	VERSA
<b>Categoría:</b>	AUTOMOVIL	<b>Capacidad:</b>	5 personas
<b>Serie:</b>	94DBCAN17JB109388	<b>Peso Vacío:</b>	0
<b>Carrocería:</b>	SEDAN 4 PUERTAS	<b>Peso Neto:</b>	0 kgrms.
<b>Tracción:</b>	4X2	<b>Peso Bruto:</b>	1085 kgrms.
<b>Número Chasis:</b>	94DBCAN17JB109388	<b>Valor Hacienda:</b>	8,620,000.00
<b>Año Fabricación:</b>	2018	<b>Estado Actual:</b>	INSCRITO
<b>Longitud:</b>	0 mts.	<b>Estado Tributario:</b>	PAGO DERECHOS DE ADUANA
<b>Cabina:</b>	NO APLICA	<b>Clase Tributaria:</b>	2564633
<b>Techo:</b>	NO APLICA	<b>Uso:</b>	PARTICULAR
<b>Peso Remolque:</b>	0	<b>Valor Contrato:</b>	19,985.00
<b>Color:</b>	CAFE	<b>Numero registral:</b>	0
<b>Convertido:</b>	N	<b>Moneda:</b>	COLONES
<b>VIN:</b>	94DBCAN17JB109388		

### CARACTERISTICAS DEL MOTOR

N.Motor:	HR16172528T	Marca:	NISSAN
N. Serie:	NO INDICADO	Modelo:	BDTALAAN17ELA----
Cilindrada:	1600 C.C	Cilindros:	4
Potencia:	80 KW	Combustible:	GASOLINA
Fabricante:	NO INDICADO	Procedencia:	DESCONOCIDA

### Calidad(es) del(os) Propietario(s)

Detalle	Tipo Identificación	Número Identificación	Nombre
<a href="#">Ver Persona</a>	CEDULA	203550570	ALCIDES CAMPOS MADRIZ

No Posee Gravamen(es)

SI Posee Anotación(es)

TIPO	CITAS DE INSCRIPCIÓN			
	TOMO	ASIENTO	SECUENCIA	FECHA
DECRETO DE EMBARGO	: 2020	00235964	002	2 SETIEMBRE 2020

No Posee Infracción(es) / Colisión(es)

Se aclara que las consultas de las infracciones de multas fijas a la ley de tránsito deben ser consultadas en COSEVI.

No Posee Levantamiento(s)

Emitido: 10 -Dec-2020 a las 18:58 horas

[Imprimir](#) [Regresar](#) [Comprar](#)

## Consulta de Infracciones

Categoría: 
 Código: 
 Placa:

Serie	Número	Fecha	Placa	Estado	Fecha Firmeza	Autoridad Competente	Monto Multa	Monto Mora	Monto P.A.N.L.	Monto Mora P.A.N.L.	Monto Total
2015	245900526	30/11/2015 15:53 h	BGC601	Archivada		PURISCAL CONTY MEJOR CUARTITA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2015	245900527	30/11/2015 15:53 h	BGC601	Cancelada		ADMINISTRATIVA (COSEVI)	43.561.74	0.00	0.00	0.00	43.561.74
2019	86500298	12/12/2019 17:10 h	BGC601	Cancelada		ADMINISTRATIVA (COSEVI)	19.430.96	0.00	0.00	0.00	19.430.96

	Monto Multa	Monto Mora	Monto P.A.N.L.	Monto Mora P.A.N.L.	Monto Total
Deuda por infracciones condenadas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Deuda por infracciones pendientes	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Total</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

### Detalle de Infracción

Vehículo		Ubicación		Otros	
Clase	-	Provincia	SAN JOSE	Consecutivo	HH- MMIRANDA-37333
Tipo	-	Cantón	PURISCAL	Recibido Corte	
Placa	DD1212	Distrito	Santiago	Oficina Impugnación	-
Marca	NISSAN	Otras Señas			

Artículos				
Artículo	Conducta	Descripción	Puntos	
167	1	Accidente de Tránsito	0	

**Testimonio de la escritura  
principal de contrato de  
compraventa:**

ANDRES ALVARADO CARVAJAL  
114970596



NÚMERO CIENTO: Ante mí Andrés Alvarado Carvajal, Notario Público con oficina abierta en la ciudad de San José, Ciudad Colon, costado este del Parque Municipal de Ciudad Colon, comparecen los señores: **ALCIDES CAMPOS MADRIZ**, mayor, soltero, ingeniero civil, vecino de San José, Escazú, San Rafael, de Multiplaza Escazú, ochocientos metros este,, portador de la cédula de identidad número dos – cero trescientos cincuenta y cinco – cero quinientos setenta, y el señor **PAULO MUÑOZ CALDERÓN**, mayor, soltero, chef, vecino de San José, Puriscal, doscientos metros sur del Gallo más Gallo, portador de la cédula de identidad número cuatro – cero ciento setenta y uno – cero ciento treinta y tres, y **DICEN:PRIMERO**: Que el primero le vende al segundo, quien acepta, libre de gravámenes prendarios, judiciales e infracciones de tránsito o colisiones (o bien aceptándolos), por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL COLONES EXACTOS colones pagados mediante transferencia bancaria en este mismo acto, el vehículo inscrito en el Registro de la Propiedad, y que tiene las siguientes características: PLACA: D D UNO DOS UNO DOS, MARCA DE FABRICA: Nissan, ESTILO: VERSA MODELO: B D T A L A A N UNO SIETE E L A, CARROCERIA: SEDAN CUATRO PUERTAS, CATEGORIA: AUTOMÓVIL, CHASIS: NUEVE CUATRO D B C A N UNO SIETE J B UNO CERO NUEVE TRES OCHO OCHO, MARCA DE MOTOR: NISSAN, MOTOR NUMERO: H R UNO SEIS UNO SIETE DOS CINCO DOS OCHO T, COLOR: CAFÉ, COMBUSTIBLE: GASOLINA, AÑO: DOS MIL DIECIOCHO, CAPACIDAD: CINCO PERSONAS, CILINDRAJE: MIL SEISCIENTOS C.C  
SEGUNDO: Que en este acto, el compareciente PAULO MUÑOZ CALDERÓN, y debidamente apercibido por el suscrito Notario de las penas que establece la legislación penal costarricense para el delito de perjurio, además de las responsabilidades civiles que pueden derivar de este acto, bajo la fe de juramento DECLARA: Que conforme al artículo quince TER de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo número setenta y siete ochenta y seis, el pago de dicha compraventa se realizó cumpliendo las siguientes condiciones: El pago se realizó mediante transacción en un único tracto. Que el dinero para efectuar dicha transacción proviene de mis salarios recibidos de mi labor como chef, así como ahorros personales. El pago fue efectuado mediante: número de transacción: dos dos dos tres de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinte a las trece horas, el cual se realizó a la cuenta seis dos tres ocho nueve nueve uno dos del Banco de Costa Rica que pertenece al señor Campos Madriz. Leído que fue lo escrito al declarante lo encontró conforme y firma de acuerdo en

ANDRES ALVARADO CARVAJAL  
114970596



30216\*\*\*43449398

ANDRES ALVARADO CARVAJAL  
114970596



San José, Ciudad Colón a las trece horas treinta minutos horas del día veinticinco de marzo de dos mil veinte. \*\*\*ILEGIBLE\*\*\* ILEGIBLE\*\*\*ILEGIBLE LA FIRMA DEL NOTARIO\*\* LO ANTERIOR ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ESCRITURA NÚMERO CIENTO, VISIBLE DEL FOLIO CINCUENTA Y DOS FRENTE DEL TOMO SEGUNDO DEL PROTOCOLO DEL NOTARIO ANDRÉS ALVARADO CARVAJAL. CONFRONTADA CON SU ORIGINAL, RESULTÓ CONFORME Y LO EXPIDO COMO UN PRIMER TESTIMONIO EN EL MISMO ACTO DE SU OTORGAMIENTO.

Sello tinta

Andres AC

**Razón notarial:** El suscrito notario da fe y hace constar que los derechos y timbres correspondientes al presente documento se pagaron mediante el entero bancario número tres ocho tres tres cuatro uno dos cinco- seis. San José, veintinueve de marzo dos mil veinte.

Sello tinta

Andres AC

Sello Agua

ANDRES ALVARADO CARVAJAL  
114970596



30216\*\*43449398

# **Recibo de dinero devuelto por el vehículo:**

## Su transferencia de fondos ha concluido satisfactoriamente

Número de control: 2368  
Monto de la transferencia: 8,620,000.00  
De la cuenta Ahorros : 6238991  
A nombre de: ALCIDES CAMPOS MADRIZ  
Motivo: PAGO VEHICULO DD1212

Los fondos han sido transferidos a la(s) siguiente(s) cuenta(s)

	Concepto	Cuenta IBAN	Monto
1	Ahorros	CR630063216	8,620,000.00Colones

Dueño de la Cuenta: MUÑOZ CALDERON PAULO

BCR 21/12/2020 13:31:44

# **Factura:**

# Factura de rescisión por compra venta de vehículo.



Lic. Sarah Alvarado Cubillo

Fecha

Cédula de identidad: 1-1495-0351

21/12/2020

Correo electrónico:  
sarahalvaradoc92@gmail.com

Nº de factura

Teléfono: 88801402

10002

Dirección: Barrio Aranjuez, Distrito del Carmen, San José, Costa Rica.  
Frente a la Antigua Aduana.

## Cliente

Alcides Campos Madriz

Correo electrónico:  
alcidescm@gmail.com

Cédula de identidad: 2-0355-0570

Teléfono: 88405589

Dirección: San Rafael de Escazú, San José Costa Rica.  
Ochocientos metros este de Multiplaza Escazú.

Conceptos	Precio
Servicios por rescisión por compra venta de vehículo.	€80,500.00
Timbres de traspaso.	€215,500.00
	0.00
	0.00
Observaciones / Instrucciones de pago:	Total parcial €278,000.00
	IVA: 13% €35,880.00
	<b>TOTAL FACTURA €311,880.00</b>

# Factura de servicios notariales por declaración jurada.



Lic. Sarah Alvarado Cubillo

Cédula de identidad: 1-1495-0351

Correo electrónico:  
sarahalvaradoc92@gmail.com

Teléfono: 88601402

Dirección: Barrio Aranjuez, Distrito del  
Carmen, San José, Costa Rica.  
Frente a la Antigua Aduana.

Fecha

21/12/2020

Nº de factura

10001

## Cliente

Alcides Campos Madriz

Cédula de identidad: 2-0355-0570

Dirección: San Rafael de Escazú, San José  
Costa Rica.  
Ochocientos metros este de Multiplaza  
Escazú.

Correo electrónico:  
alcidescm@gmail.com

Teléfono: 88405589

Conceptos	Precio
Servicios notariales por declaracion jurada	€80,500.00
	0.00
	0.00
	0.00
Observaciones / Instrucciones de pago:	Total parcial €80,500.00
	IVA: 13% €7,856.00
	<b>TOTAL FACTURA €68,356.00</b>

**Notificación al notario  
Alvarado Carvajal e índice  
notarial:**

- Redactar
- Menos
- Importantes
- Chats
- Enviados
- Programados
- Borradores 46
- Todos
- Spam 12
- Meet
  - Nueva reunión
  - Unirse a una reunión
- Hangouts
  - Sarah

### Notificación de rescisión de escritura de traspaso

Recibidos X

**Sarah Alvarado Cubillo** <sarahalvaradoc92@gmail.com>  
para archivonacional@dgan.go.cr

21/12/20 14:00

Espero se encuentren muy bien,

Señores del Archivo Nacional:

La suscrita Sarah Alvarado Cubillo, notaria publica con cédula de identidad 114950351, les escribo con la finalidad de notificarles, ponerles en conocimiento, acerca de la rescisión de compraventa celebrada en mi protocolo este 21 de diciembre de 2020, mediante la escritura número 2, de mi tomo primero, visible a folios 3 y 4 frente; la cual por voluntad de las partes rescinden la escritura número cien, del tomo segundo, del protocolo Andrés Alvarado Carvajal, cédula de identidad 114970596, escritura que consta de folio 52F a 52 V, y fue otorgada el pasado 25 de marzo de 2020, a las 13:30 por los señores Alcides Campos Madriz y Paulo Muñoz Calderón.

Realizó la siguiente notificación de conformidad en lo indicado en el Código Notarial artículo 55 y 97, los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial artículos 9,10 y 91, así como lo indicado en el artículo 7 del Reglamento para la presentación de índices, se notifica ante ustedes en virtud de que el tomo del protocolo del notario Alvarado Carvajal, en virtud de su suspensión e inhabilitación temporal, se encuentra bajo su custodia.

Solicito respetuosamente, se procedan con las gestiones pertinentes que sean necesarias.

Quedo atenta

Saludos cordiales,



**archivonacional@dgan.go.cr**

21/12/20 15:00

para: mi

Buenas tardes,

Lic. Alvarado Cubillo, espero se encuentre bien.

Se toma nota, y se procederá como en derecho corresponde.

Saludos

**ÍNDICE DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DECLARADOS POR EL NOTARIO**

**LIC. ANDRES ALVARADO CARVAJAL**

**CARNE # 10792**

**SEGUNDA QUINCENA DE MARZO DEL 2020**

**ENVIADO EN PERIODO DE ENTREGA\***

**Tipo Principal**

**Presentado:**

**06/04/2020 15:12**

Tomo	Folio Inicio	Folio Fin	Número	Fecha	Hora	Acto o Contrato	Partes	Conotario
2	46F	47V	97	20/03/2020	9:30	Adicional  (Adición-Modificación, Tomo 4, Numero 93, Notario(a): ROBERTO ENRIQUE CORDERO BRENES)	Corporación del Obispo Presidente de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Dias	
2	48 F	50V	98	23/03/2020	13:00	Protocolización de Acta	Movistar S.A	
2	51 F	51V	99	24/03/2020	14:30	Compraventa de vehiculo	Luis Fernando Campos Alpizar; Ricardo Alberto Ramirez Tapia	
2	52 F	52 V	100	25/03/2020	13:30	Compraventa de vehiculo	Alcides Campos Madriz Paulo Muñoz Calderón	
****Última línea****								



**index**  
El portal notarial

## ÍNDICE DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DECLARADOS POR EL NOTARIO

LIC. ANDRES ALVARADO CARVAJAL  
CARNÉ # 10792

**SEGUNDA QUINCENA DE MARZO DEL 2020**  
**ENVIADO EN PERIODO DE ENTREGA\***

**Dación de fe:**

El suscrito Notario da fe, con vista de los registros que constan en el Archivo Notarial que el tomo 4 del suscrito notario, donde se asientan los instrumentos públicos que han sido modificados, rescindidos o adicionados mediante escrituras declaradas en el presente índice no se encuentran aún depositados en el Indicado Archivo Notarial .

\*\*

**Visualización de la  
suspensión del notario  
Alvarado Carvajal:**

## Eventos - Notario 10792: ANDRES ALVARADO CARVAJAL

<b>Notario 771</b>
Perfil
Eventos
Servicios externos
Tomos de protocolo
Salida del País

### Habilitaciones

Buscar:

Tipo de evento	Subtipo de evento	Rige	Hasta	Proceso
Ningún dato disponible en esta tabla				

Mostrando registros del 0 al 0 de un total de 0 registros Anterior [Siguiete](#)

### Sanciones

Buscar:

Tipo de evento	Subtipo de evento	Rige	Hasta	Proceso
Sanción	SUSPENSION	05/02/2014	05/04/2014	-
Sanción	SUSPENSION	04/03/2015	04/05/2015	-
Sanción	REPENSION	-	-	-
Sanción	SUSPENSION	12/09/2019	14/10/2019	-
Sanción	SUSPENSION	19/06/2020	15/01/201	-

Mostrando registros del 1 al 5 de un total de 5 registros Anterior [1](#) [Siguiete](#)

### Ceses

Buscar:

Tipo de evento	Subtipo de evento	Rige	Hasta	Proceso
Ningún dato disponible en esta tabla				

Mostrando registros del 0 al 0 de un total de 0 registros Anterior [Siguiete](#)

### Medidas cautelares

Buscar:

Tipo de evento	Subtipo de evento	Rige	Hasta	Proceso
Ningún dato disponible en esta tabla				

Mostrando registros del 0 al 0 de un total de 0 registros Anterior [Siguiete](#)

Costado oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma Business Center, Edificio A, 5° piso



Teléfono: 2528-5756 Fax: 2528-5752

Horarios de Atención: Jornada continua, de Lunes a Viernes, de 8:00 A.M. a 3:00 P.M.

# **ARCHIVO DE COPIAS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS:**

**Es importante que se tome en consideración que este lleva sello blanco en cada página y firma del Notario, así como la referencia de cada escritura.**



**PROTOCOLO**

No. 1334004 DI



1 Número dos Ante mí Sarah Alvarado Cubillo, Notario Público,  
 2 con oficina abierta en la ciudad de San José, Aranjuez, frente  
 3 a la Antigua Adwano comparecen los señores: a) Alcides Cor  
 4 pos Madriz, mayor, soltero, ingeniero civil, vecino de San José,  
 5 Escazú, San Rafael, de Multiplaza Escazú, ochocientos me  
 6 tros este, portador de la cédula de identidad dos-cero  
 7 trescientos cincuenta y cinco - cero quinientos setenta,  
 8 y b) el señor Paulo Muñoz Calderón, mayor, soltero, chef,  
 9 vecino de San José, Riscal, doscientos metros sur del  
 10 Gallo más Gallo, portador de la cédula de identidad  
 11 número cuatro - cero ciento setenta y uno - cero  
 12 ciento treinta y tres, y DICEN PRIMERO: Que rescinden  
 13 y dejan sin ningún efecto la escritura número CIEN,  
 14 otorgada en la ciudad de San José, Ciudad Colón,  
 15 al costado este del Parque Municipal de Ciudad Co  
 16 lón, a las trece horas y treinta minutos del día ven  
 17 ticinco del mes de marzo del año dos mil veinte, vi  
 18 sible al folio cincuenta y dos frente del tomo segun  
 19 do del protocolo del Notario Público Andrés Alvaro  
 20 Corvajal, por medio de la cual el primer com  
 21 pareciente, vendió al segundo compareciente, el  
 22 vehículo que se describe de la siguiente manera:  
 23 PLACA: DD UNO DOS UNO DOS, MARCA DE FÁBRICA: NISSAN,  
 24 ESTILO: VERSA, MODELO: BDTALAN UNO SIETE E LA, CA  
 25 PROCEERÍA: SEDAN CUATRO PUERTAS, CATEGORÍA: AUTO  
 26 MÓVIL, NÚMERO DE CHASIS: NUEVE CUATRO D B C A N U  
 27 NO SIETE J B UNO CERO NUEVE TRES OCHO OCHO, MARCA  
 28 MOTOR: NISSAN, MOTOR NÚMERO: HR UNO SEIS UNO SIE  
 29 TE DOS CINCO DOS OCHO T, COLOR: CAFÉ, COMBUSTI  
 30 BLE: GASOLINA, AÑO DOS MIL DIECIOCHO, CAPACIDAD:

Del folio 3 al folio 26

CINCO PERSONAS Y CILINDRADA MEL SEISCIENTOS C C SE  
GUNDO Que en virtud de lo anterior dicho vehículo (VU)  
vuelve a ser propiedad del primer compareciente, quien  
le devuelve al segundo en este acto la suma de OCHO  
MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL COLONES EXACTOS,  
dinero que fue pagada en la venta original. Agregan los  
comparecientes que no tienen reclamo alguno en razón  
de esta rescisión. El suscrito notario advirtió a los o  
brigantes, el valor y trascendencia legales de sus  
renuncias y estipulaciones. TERCERO El compareciente  
ALCIDES CAMPOS MADRIZ, debidamente apercibido  
por el suscrito Notario de las penas que establece la  
legislación penal costarricense para los delitos de  
falso testimonio y perjurio, y sobre las responsabili-  
dades civiles que pueden derivarse de este acto,  
bajo la fe de juramento DECLARA A) Que en este ac-  
to ha pagado al compareciente PAULO MUÑOZ CALDE-  
RÓN el monto de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEIN-  
TE MIL COLONES EXACTOS, los cuales han sido cance-  
lados mediante transferencia bancaria, según cons-  
ta en la transferencia número dos, tres seis ocho,  
de la cuenta bancaria número seis dos tres ocho  
nueve nueve uno dos del Banco de Costa Rica con  
fecha del día veintiuno del mes de diciembre del  
año dos mil veinte B) que el monto indicado de  
dinero proviene del esfuerzo de su trabajo como  
ingeniero civil, así como el dinero cancelado por  
el señor MUÑOZ CALDERÓN por la compra venta  
de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte  
C) que el bien que adquiere el día de hoy no será



**PROTOCOLO**

No. 1334005 DI



destinado a ninguna actividad ilícita D) Que realiza la presente declaración en cumplimiento de lo establecido en el artículo quince ter de la Ley número siete mil setecientos ochenta y seis, Ley de Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, cuyos alcances conoce y acepta. LA SUSCRITA NOTARIA DA FE DE A) Que advirtió al declarante sobre la trascendencia jurídica de sus declaraciones las cuales entendió a plenitud y aceptó de conformidad B) Que deja constancia en su Protocolo de Referencias de toda la documentación relacionada con el origen de los recursos y la forma de pago de la presente transacción y C) que ha identificado plenamente a los comparecientes para el cumplimiento de la citada ley. Es todo. Ex-tiendo un primer testimonio en el término de ley. Leído lo anterior a los comparecientes, lo encuentran conforme y juntos firmamos en la ciudad de San José a las trece horas y treinta minutos del día veintiuno del mes de diciembre de dos mil veinte. Nota En folio cuatro vuelto, línea dos, no se lee lo consignado entre parentesis

*[Handwritten signatures]*

# **ÍNDICE NOTARIAL DE LA SUSCRITA NOTARIA**

**ÍNDICE DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DECLARADOS POR EL NOTARIO**  
LICDA. SARAH ALVARADO CUBILLO  
CARNÉ 30706  
**SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DEL 2020**  
**ENVIADO EN PERIODO DE ENTREGA\***

Tipo Principal

Presentado: 01/01/2021 15:12

TOMO	FOLIO	NÚMERO	FECHA	HORA	ACTO	OTORGANTES	Conotario
1	2 Fa 2 V	2	21/12/2020	13:30	RECISIÓN DE COMPRAVENTA Y DECLARACIÓN JURADA Adición, modificación, rescisión, tomo dos, numero cien, Notario Publico Andres Alvarado Carvajal ****Última línea	ALCIDES CAMPOS MADRIZ PAULO MUÑOZ CALDERÓN	

Dación de fe:

Nota: La suscrita Notaria da fe, con vista en los registros que constan en el Archivo Nacional que el tomo 2 del Notario Alvarado Carvajal, donde se asientan los instrumentos que han sido modificados, rescindidos o adicionados mediante escrituras declaradas en el presente índice se encuentra depositado en el Archivo notarial en virtud de la suspensión del notario Alvarado Carvajal, misma que fue notificada el pasado veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

Copia del índice presentado por Internet de conformidad con el inciso c) del artículo 2, artículo 11 y siguientes del Decreto Ejecutivo N° 33398-C. El original de este índice lo constituye la versión digital remitida al Archivo Notarial.

## REFERENCIAS

Centro de Información Jurídica en Línea. (2012). Notas Marginales de Referencia.

Obtenido de: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2012/notas-marginales-de-referencia/>

Centro de Información Jurídica en Línea. (2019). Carácter declarativo o constitutivo del sistema registral en Costa Rica. Obtenido de: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2019/caracter-declarativo-o-constitutivo-del-sistema-registral-en-costa-rica/>

Centro de Información Jurídica en Línea. (2007). Informe de investigación CIJUL, Tema; Las figuras del finiquito y rescisión. Obtenido de: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2007/las-figuras-del-finiquito-y-rescision/>

Código Civil, Ley N°63, Asamblea Legislativa de Costa Rica. (12 de noviembre de 2019). Obtenido de: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437)

Código Notarial, Ley N° 7764, Asamblea Legislativa de Costa Rica. (07 de marzo de 2018). Obtenido de: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

Decreto Ejecutivo N°41457-JP, Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado. Poder Ejecutivo de Costa Rica (2019). Obtenido de: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=88156&nValor3=0&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=88156&nValor3=0&strTipM=FN)

Decreto Ejecutivo N°37769-C, Reglamento para la presentación de Índices. Poder Ejecutivo de Costa Rica (28 de Enero de 2020). Obtenido de: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=74877&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=74877&nValor3=0&strTipM=TC)

Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense. (2014). Acuerdo 2014-002-004, Sesión Ordinaria celebrada el 29 de enero del 2014 del Consejo Superior Notarial. Obtenido de: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77315&nValor3=96854&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77315&nValor3=96854&strTipM=TC)

Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial. (2013). Acuerdo 2013-006 004, Sesión Ordinaria celebrada el 13 de marzo del 2013 del Consejo Superior Notarial. Obtenido de: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=74877&nValor3=120357&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=74877&nValor3=120357&strTipM=TC)

Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N° 8204, Asamblea Legislativa de Costa Rica. (13 de agosto de 2013). Obtenido de [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48392&nValor3=93996&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48392&nValor3=93996&strTipM=TC)

Registro Nacional de Costa Rica, Guía de Calificación del Registro de Bienes Muebles. (2015). Obtenido de: [https://rnpdigital.com/bienes\\_muebles/documentos/Guia%20Calificacion%202015.pdf](https://rnpdigital.com/bienes_muebles/documentos/Guia%20Calificacion%202015.pdf)

Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA N° 7088,  
Asamblea Legislativa de Costa Rica. (29 de octubre de 20203). Obtenido de:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?para  
m1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12540&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12540&nValor3=0&strTipM=TC)